

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente cuaderno de ejecución de los honorarios fijados a la DRA. ESPERANZA RINCÓN GUTIERREZ, si no se observara que a la fecha no se ha proferido el respectivo auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no se pronunció respecto del mandamiento de pago adiado en su contra.

Siendo así, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda Ejecutiva a continuación promovida por ESPERANZA RINCÓN GUTIERREZ, en contra de YENNY LUCÍA TERÁN CHAMORRO.

La ejecución fue solicitada el 4 de noviembre de 2004 de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la fecha), librándose orden de apremio el 29 de noviembre de 2004, contra YENNY LUCÍA TERÁN CHAMORRO y a favor de la ejecutante, (fl. 4, c. 7), ordenando la notificación del extremo pasivo por anotación en estado, tal como lo prevé el inc. 2 ibídem.

La ejecutada YENNY LUCÍA TERÁN CHAMORRO dentro del término de ley guardó absoluto silencio, sin haber formulado medios exceptivos de mérito.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada YENNY LUCÍA TERÁN CHAMORRO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 2 de septiembre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 984 del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr. EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA, para actuar como apoderado judicial de la señora JENNY LUCÍA TERAN CHAMORRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 2 de septiembre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, y por encontrarse ajustada a derecho el Despacho accede a ello, en consecuencia, se dispone **DECRETAR** el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELASCO, identificado con C.C. 13.251.579, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 54001315300720150007100, adelantado por DIOSANIRA RUBIO ASCANIO, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Líbrese oficio.

DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELASCO, identificado con C.C. 13.251.579, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 54001315300420110023900, adelantado por BANCO BBVA, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. Líbrese oficio.

DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELASCO, identificado con C.C. 13.251.579, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 54001315300720120015800, adelantado por BANCO BBVA, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Líbrese oficio.

Respecto de la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso Rad. 2011-00306, adelantado por el Banco de Occidente, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, el Despacho NO ACCEDE, toda vez, que se está haciendo alusión a este mismo proceso, por tanto la solicitud resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p>Juzgado Quinto Civil del Circuito</p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 2 de septiembre de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario para resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLAPTRIA S.A., visible a folio 118 de este cuaderno, esta funcionaria judicial considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito hipotecario y la garantía hipotecaria y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial presentado por la doctora AMPARO MORA, visto a folio 121 del presente cuaderno, mediante el cual presenta renuncia al poder, esta Operadora Judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez, que no se evidencia la comunicación al poderdante como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor, con la constancia de que fueron canceladas las cuotas en

mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante, previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 2 de septiembre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio No. 2999 del 06 de agosto de 2019 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, visto a folio 114 del presente cuaderno, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta JULIO CESAR JACOME GAMBOA, contra el aquí demandado ANTONIO JOSE BLANCO CHACÓN, radicado al No. 6800140-03-028-2017-00815-01, toda vez que es el primero que se registra.

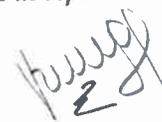
Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares y al ser procedente, el Despacho accede a ello, y en consecuencia se DECRETA el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones, prórrogas, otrosí, o cualquier clase de emolumentos que devengue el aquí demandado, y/o las cuentas por pagar por vínculo contractual vigente que le sean adeudados a JOSÉ ANTONIO BLANCO CHACÓN, identificado con Cédula de ciudadanía N° 13.375.409, en la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.509.559-6; hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la mencionada empresa, para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 54/100 M/L (\$197.698.568,54).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 2 de septiembre de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMES, a través de apoderado judicial, contra INDUMINAS TASAJERO LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero causadas con ocasión a un contrato de operación minera para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, suscrito el 29 de diciembre de 2014.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversos documentos, tales como el contrato de concesión para la exploración – explotación de carbón N° CEL-102 celebrado entre la Empresa Nacional Minera LTDA – MINERCOL LTDA y el señor JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMES, el subcontrato de operación minera para la exploración y explotación del yacimiento de carbón en el área del contrato N° CEL-102, así como la relación de despachos de carbón a partir del mes de julio de 2018, los cuales señala el ejecutante conforman el título ejecutivo complejo apto para soportar el cobro.

Sobre el particular, es preciso advertir delantadamente que los documentos base de ejecución no cumplen con todos los presupuestos para ser considerados título ejecutivo, toda vez que si bien se aporta copia autenticada del subcontrato de operación minera para la exploración y explotación del yacimiento de carbón en el área del contrato N° CEL-102, en él no se determina la fecha de exigibilidad de la obligación, siendo este un requisito necesario de todo título de ejecución apto para habilitar al acreedor a realizar su cobro coactivo, en la medida que la obligación no esté sujeta a condición, plazo ni modo, como consecuencia de que la fecha de cumplimiento ya llegó, o la condición se agotó, etc.

En efecto, si bien es cierto que la cláusula séptima del aludido instrumento estipula que el operador reconocerá y pagará al contratante, o a quien este disponga, la suma de once mil pesos (\$11.000) por cada tonelada de mineral extraída, *...pagaderos mensualmente conforme a la relación de entregas y pesos de báscula del operador...*, los cuales se incrementarán para cada nueva anualidad conforme al índice de precios al consumidor IPC que determine el gobierno nacional sobre el valor inicialmente pactado, también lo que no es posible, en los términos antedichos, establecer desde qué momento se establece la periodicidad del pago.

Mensual implica, según la RAE, que sucede o se repite cada mes. ¿Desde cuándo entonces nacería para el OPERADOR la obligación de cancelarle al contratante?, ¿acaso dentro del mes de la emisión del recibo de entrega, o de su envío al CONTRATANTE?, o, ¿dentro del mes de la emisión de la relación de pesos de la Báscula del OPERADOR, o de su envío a su contraparte negocial? (documentos que, dicho sea de paso, **no se encuentran agregados al título complejo** aportado como báculo de la ejecución, lo que imposibilita, esto sí totalmente, tener certeza y claridad en torno a la exigibilidad). Queda la enorme

duda sobre desde qué momento se contabiliza la periodicidad del pago mensual y, peor aún, si en este caso el sentido de la palabra mensual en el contrato se refiere a que sucede cada mes (en un solo contado), o a que se repite cada mes, caso este último que hablaría de una modalidad de pago, por instalamentos frente a cada una de las entregas sucesivas de carbón, siendo estas dos acepciones o entendimientos perfectamente razonables en el plano negocial, conforme a lo previsto en el artículo 823 Del régimen mercantil, y el 28 del CC, y que, por supuesto, no pueden coexistir, dejando solo incertidumbre al respecto.

Pero además no hay claridad en torno a la obligación en sí, pues si bien se establece en el contrato un precio para cada tonelada, este se torna **indeterminado** si se repara en el parágrafo de la cláusula SEPTIMA, en el que las partes acuerdan que el OPERADOR, hoy demandado, podrá deducir del precio de cada tonelada extraída ciertos valores, los cuales en este proceso no están acreditados documentalmente (otra razón más para que el título complejo esté incompleto, pues no se incorpora los abonos realizados por el demandado a los procesos ejecutivos allí acordados por las partes –conceptos que estaba facultado el OPERADOR a deducir del precio-) argumento fortísimo por el que tampoco se puede afirmar categóricamente y sin ambages que por cada tonelada extraída de la que hablan los correos electrónicos arimados a la foliatura, pueda cobrar el Demandante \$11.000, o su incremento con el IPC.

Es de referir que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, y en ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución NO reúnen tales requisitos, que se encuentran contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto el demandante se fundamenta en una ejecución por sumas de dinero, sobre lo cual, el artículo 424 ibídem, refiere que: *“si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe”*. (Negrilla y subraya el Despacho).

Siendo así, se hace menester precisar que los requisitos para que se configure una verdadera obligación, son que esta sea (i) expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista esta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica; (ii) que sea clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características; y (iii) que sea exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

En este orden de ideas, se concluye que no nos encontramos ante una obligación que sea exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JOHAN ALEXIS GIRLADO ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder visto a folio 7 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 02 de septiembre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por FRANCISCO JAVIER OROZCO NAVARRO, en contra de JAIME ORLANDO MARTÍNEZ CALDERÓN y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal a de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, debiendo darse el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por FRANCISCO JAVIER OROZCO NAVARRO, en contra de JAIME ORLANDO MARTÍNEZ CALDERÓN y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada JAIME ORLANDO MARTÍNEZ CALDERÓN, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, numeral 2º del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-253813 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem, indicando para dicho fin que las publicaciones deberán realizarse en el DIARIO LA OPINIÓN o en una EMISORA RADIAL LOCAL.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenar la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARÍA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, visible a folio 50 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

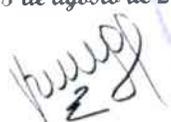
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.


Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CASES & COVERS S.A.S., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Si bien se aporta poder para actuar, este no cumple con los requerimientos del art. 74 del C.G.P., en tanto que no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad Civil impetrada a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CASES & COVERS S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p>Juzgado Quinto Civil del Circuito</p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 2 de septiembre de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaría.</p>
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores WILSON TRILLOS CONTRERAS, SCULLY TRILLOS GARCÍA, y DAVE TRILLOS GARCÍA, en contra de la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y SÁNITAS EPS, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la demandada SÁNITAS EPS, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso. Se advierte que la información que fue suministrada hace alusión a la página web de la entidad, más no al correo electrónico para notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad Civil impetrada a través de apoderado judicial por los señores WILSON TRILLOS CONTRERAS, SCULLY TRILLOS GARCÍA, y DAVE TRILLOS GARCÍA, en contra de la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y SÁNITAS EPS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 2 de septiembre de 2019.



Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- No se aporta prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandante, requerimiento expreso del inc. 2 art. 85 del C.G.P. Se advierte que si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, este solo certifica sobre la representación legal, y para acreditar la existencia debe aportarse el de la Cámara de Comercio.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

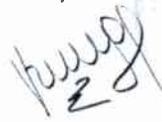
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 2 de septiembre de 2019.


Secretaría.